

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO XXXIII.

MAYO 24 DE 1900.

NUM. 39

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada volumen.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

VARIAS NOTICIAS

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Usando de la licencia que le concedió la Diputación Permanente, según los decretos que en otro lugar de este mismo número publicamos, ayer en la mañana salió para la capital de la República el Sr. Gobernador Rodríguez, acompañado solamente de uno de sus ayudantes; quedando el Sr. Lic. D. Francisco Hernández al frente del Poder Ejecutivo, en su calidad de insaculado.

ALUMBRADO ELÉCTRICO EN TULANCINGO.

Tulancingo, Mayo 21 de 1900.—Al Sr. Secretario General del Gobierno.—Pachuca.—Ayer noche, por iniciativa de algunas personas de esta población y con fondos particulares, fueron inauguradas en la Floresta cuatro lámparas de luz eléctrica de arco y trece focos de incandescente. Lo que me honro en hacer saber a Ud., suplicándole lo ponga en conocimiento del Primer Magistrado del Estado.—*Eugenio Desantis.*

EL CENSO GENERAL DE 1900.

CIRCULAR A LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Se nos informó ayer en la Dirección General de Estadística, que los trabajos del Censo General de este año se encuentran muy avanzados, principalmente en los Estados de México, Hidalgo, Jalisco, Aguascalientes y otros; en los restantes se ha dilatado un poco la impresión de los documentos que van a servir para el empadronamiento, en virtud de ser numerosos los ejemplares que se deben tirar para su distribución a los empadronadores.

Puede decirse que las labores preparatorias de este Censo, son mucho mejores, en exactitud y buen arreglo que las correspondientes al Censo de 1895, lo que hace creer fundadamente que los resultados serán también superiores a los obtenidos hace cinco años.

Los Señores Gobernadores de los Estados han recomendado a las autoridades políticas y municipales, que tomen el mejor empeño en lograr que los trabajos se ajusten a las prescripciones de la Dirección General de Estadística, a efecto de facilitarlos más y determinarlos en ocasión de poderse hacer el cómputo general en fecha oportuna.

De la propia Dirección General de Estadística se van a enviar atentas comunicaciones a las Secretarías de Hacienda, Gobernación y Guerra, en las cuales se les suplica a los Señores Ministros libren sus órdenes, para que en las dependencias de la primera Secretaría, como Secciones aduanales, se hagan los empadronamientos de las tripulaciones de los buques de cabotaje y empleados de las mismas secciones; a la de Guerra, para que se practiquen iguales operaciones entre los individuos que pertenecen al Ejército y a la Armada; a la de Gobernación, por lo que toca a los Cuerpos Rurales que están bajo sus órdenes.

—*El Imparcial.*

NOMBRAMIENTOS EN EL RAMO DE HACIENDA.

Luis Guerrero, Mozo de oficios de la Administración de Rentas de Actopan.

José Tovar, Escribiente supernumerario de la misma

Ricardo Ballesteros, Escribiente de la Recaudación de Rentas de Huasca.

Vidal Trejo, Cobrador de la Administración de Rentas de Jacala.

Yáñez Nicolás, Recaudador de Rentas de Chapulhuacán.

Hermínio Durán, Escribiente auxiliar de la Administración de Rentas de Metztlán.

Silviano Rodríguez, Celador montado de la Recaudación de Rentas de Mineral del Monte.

Francisco Soto Murillo, Celador Montado de la Recaudación de Rentas de Mineral del Monte.

Rodrigo Hernández, Celador de la Administración de Rentas de Tenango.

VOTO DE GRACIAS.

Un sello que dice.—Distrito de Tula.—Presidencia Municipal de Atitalaquia.—Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Señor Gobernador.—La H. Asamblea de este Municipio, en sesión verificada el 12 del corriente, aprobó por unanimidad el siguiente dictamen de sus comisiones de Hacienda y Mejoras Materiales, que integro inserto y que a la letra dice.—Habiendo informado a esta Asamblea el C. Presidente Municipal con la comunicación núm. 328, fecha 10 del corriente, de la Secretaría General, en la cual consta que el C. Gobernador del Estado aprueba la apertura de un pozo artesiano en la plaza principal de este Pueblo y para el objeto aprueba también el contrato celebrado con el C. Ingeniero Agustín Camacho y Arreyo; agregando, además, que se digna ayudar para esta obra con la cantidad de ciento cincuenta pesos, contéstese al mismo C. Gobernador, atentamente, que se aceptan en todo sus órdenes y que le da un solemne voto de gracias por su aprobación y valiosa ayuda, tanto esta Asamblea como el Presidente Municipal, y éstos en nombre de los habitantes del Municipio que representan y de todos los empleados.

Sala de sesiones de la H. Municipal de Atitalaquia

Señor Gobernador:—Por mi parte y por la de los empleados y vecinos de este Municipio, a Ud. suplico se sirva aceptar nuestra más respetuosa y sincera gratitud por el grande beneficio que reportaremos con la apertura del pozo; para la que se ha servido Ud. dar su superior aprobación y valiosa cooperación.

Libertad y Constitución, Atitalaquia, Mayo 14 de 1900.—*Cleófilo García*—Rúbrica—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EN GUADALAJARA.

EXPOSICIÓN EN PROYECTO.

La idea de una Exposición Nacional en Guadalajara, iniciada hace algún tiempo, parece que está ya a punto de convertirse en una realidad.

El proyecto ha sido acogido bastante favorablemente entre los

miembros de la Cámara de Comercio y Agricultura, y reviste un carácter completamente serio y formal. La prensa, á su vez, ha apoyado y acogido la idea con entusiasmo, y sabido despertar y avivar el interés por un certámen que no podrá menos de redundar en honra y provecho de la hermosa Perla del Occidente.

Ojalá y cuanto antes se lleve á efecto y sin ninguna contradicción ese plausible proyecto.—Cop.

Gobierno del Estado.

XVI Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1900.

Presidencia del C. Andrade.

Con asistencia de los CC. Diputados Andrade, Arias, Blásquez, Bravo, Durán, Fernández, Landero, Lara, Revilla y Sánchez Mejorada, se abrió la sesión á las diez y media de la mañana.

Leída el acta de la anterior, correspondiente al día de ayer, fué aprobada sin discusión.

En seguida se dió cuenta con los documentos siguientes:

Oficio de la Legislatura del Estado de Chihuahua, fecha 3 del actual, manifestando haber abierto y clausurado en el mismo día un período de sesiones extraordinarias á que lo convocó su Diputación permanente.—De enterado.

De la misma Legislatura del Estado de Chihuahua, participando haber aprobado las reformas de los artículos 91 y 96 de la Constitución general de la República, en los términos en que lo fueron por el Congreso de la Unión.—Enterado y á sus antecedentes.

Atenta comunicación del C. G. Maneiro, haciendo saber que, reelecto Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, el día 4 del corriente tomó posesión del Poder Ejecutivo del mismo.—Enterado con satisfacción.

Dictámen de la comisión de justicia que dice:

«Señor:—La Comisión de Justicia, á cuyo estudio ha pasado el testimonio del expediente que preparó el Juez de 1.^a Instancia de Molango, con motivo del escrito que ante él presentó el reo de homicidio Felipe Angeles, solicitando se le indulte de la pena de muerte á que fué condenado por ejecutoria de la 2.^a Sala del Tribunal Superior, conmutándosele con la de veinte años de prisión; testimonio que el indicado Juez remitió á esta H. Legislatura para los efectos del art. 722 del Código de procedimientos penales, se ha formado el concepto de que no hay inconveniente en que se otorgue la gracia que se impetra, y en tal sentido formulará la proposición con que ha de concluir este dictámen.

«La lectura del expediente persuade de que Felipe Angeles no es un gran criminal. Antes de que fuera procesado por el homicidio de Antonio Castillo no había cometido ningún otro delito. Los vecinos más respetables de Molango, teniendo en consideración su habitual carácter pacífico, así como el carácter pendenciero del occiso, abrigan la creencia de que sólo algún motivo grave pudo conducir al reo á la comisión del homicidio. Este delito no revela, por tanto, que Angeles sea *por siempre incapaz para la vida social*.

«El eminente criminalista Garofalo, que defiende la necesidad de la pena de muerte, se expresa así en su obra «La Criminología»: «En la sociedad humana, la ausencia de las cualidades esenciales para la agregación, cambia la necesidad de vida social en la necesidad opuesta, la de la ruptura de todo vínculo con el individuo no asimilable. Y precisamente en esta idea de la necesidad es la que resuelve el derecho. El individuo tiene derecho á la vida social, porque tiene necesidad absoluta de ésta; pero esta necesidad debe depender de la sociedad misma. El individuo no representa más que una célula

del cuerpo social; por consiguiente, no puede hacer valer su derecho, cuando su conservación pondría en peligro la del organismo social.»

«No queremos decir con esto,—continúa,—que semejante necesidad exista en cada uno y en todos los casos en que se ofendan los sentimientos morales de la agregación, sino que únicamente existe en los casos en que esta violación se convierte en síntoma de una *anomalía psíquica permanente*, que hace que el delincuente sea *por siempre incapaz* para la vida social. Ahora, una incapacidad de este género no puede afirmarse más que con respecto á los criminales de la primera clase, aquellos que son capaces de cometer homicidios «por motivos exclusivamente egoistas, sin influjo alguno de prejuicios, sin complicidad alguna por parte del medio social.» No es posible afirmarla con respecto á los demás criminales; por esta razón, la pena de muerte no puede aplicarse más que á los primeros, sin que se subleve la conciencia social.»

«La Comisión participa de las ideas del ilustre criminalista que acaba de citar, y ya por ellas, como porque, según los testimonios de personas honorables registrados en el expediente, aunque el homicidio causó sensación y alarma, éstas no fueron graves; y porque la concesión del indulto, á juicio del Juez, que se funda en la recomendación del reo hecha por muchos vecinos de Molango, probablemente producirá buena impresión; todo lo cual demuestra que se juzga á Felipe Angeles adaptable á la vida social, la Comisión,—vuelve á decirse,—se inclina á proponer se conceda la gracia que aquél solicita, y al efecto somete á la deliberación de esta H. Cámara, pidiendo dispensa de trámites por estar próxima la clausura del período de sesiones, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

Artículo único.—Se indulta á Felipe Angeles Ramírez, de la pena capital á que lo condenó la Segunda Sala del Tribunal Superior por homicidio de Antonio Castillo, y se le conmuta dicha pena con la de veinte años de prisión.—*Ignacio Durán.*
—*Carlos Sánchez Mejorada.*

Dispensados los trámites como se solicita en el documento á que se acaba dar lectura, por aprobación de la Cámara, el C. Presidente, teniendo en cuenta que se halla en el salón de sesiones el C. Secretario general del Gobierno del Estado, puso el asunto á discusión inmediata, y sin ella, y por unanimidad de los diez CC. Diputados se aprobó el artículo único con que concluye el dictámen, mandándose pasar al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El Secretario general, concedida que le fué la palabra, dijo: que el C. Gobernador no tiene observación ninguna que hacer, y en consecuencia renuncia el término que la ley le concede.

En vista de lo manifestado, se procedió á la votación definitiva del proyecto de decreto de que se ha hecho mención, y por unanimidad se aprobó, pasando á la comisión de corrección de estilo para la formación de la minuta.

Otro dictámen de la misma comisión de justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«Señor:—La Comisión de Justicia á quien se mandó pasar para estudio y dictámen el expediente relativo al indulto solicitado por el Defensor del reo Benigno Díaz, condenado por sentencia ejecutoria de la 1.^a Sala del Superior Tribunal del Estado á sufrir la pena capital, ha examinado los antecedentes legales que en él constan, para venir, en síntesis, á someter á vuestra aprobación el resultado de sus observaciones.

«Fecundo ha sido este período de sesiones en solicitudes de indulto de varios delincuentes condenados á la pena de muerte; y en todos ellos la Cámara, escuchando sus sentimientos humanitarios, ha votado por la concesión de esta gracia, no obstante que, en algunos hubo divergencia de opiniones para concederla, como acaeció en el de Juan Agustín debatido en la sesión del día 8 del corriente.

«En el presente hay que tener en cuenta que tanto el parecer fiscal, como el de la Sala que pronunció la ejecutoria, apo-

yan la petición de indulto interpuesta por el defensor del reo, haciendo consideraciones relativas á que el delito cometido no causó alarma á la sociedad; á que no es frecuente, por tratarse en el caso de un uxoricidio, el cual por su carácter muy particular, es de difícil prueba, y á que se recibiría con agrado la concesión del indulto. Si á esto se agrega que el inculpado no ha delinquido otras ocasiones, ni es un ser peligroso para la sociedad, la Comisión cree que es de concederse la gracia solicitada, y en tal virtud, se honra en someter á la consideración y aprobación de esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

"Art. único.—Se indulta al reo Benigno Díaz de la pena de muerte á que fué condenado por el delito de homicidio, con mutándosele en la de veinte años de prisión.—*Miguel Lara, Ignacio Durán.*

Se dió el trámite de primera lectura:

El C. Lara haciendo uso de la palabra que le concedió la mesa, dijo: que la Comisión de Justicia, al emitir el dictámen que acaba de ser leído, omitió pedir dispensa de los trámites de reglamento, indispensable concesión en el caso, si se tiene en cuenta el poco tiempo que resta para la clausura del actual período de sesiones: que por esta causa, pide al Congreso se sirva dispensarlos, y que se ponga el asunto á discusión inmediata, supuesta la presencia del órgano del Ejecutivo.

Interrogada la Cámara en este sentido y habiendo sido afirmativa la respuesta, el C. Presidente puso al debate el artículo único con que concluye dicho dictámen, y sin él, y por unanimidad de los Diputados presentes, se aprobó, haciendo esta declaración la mesa y mandando pasar al Ejecutivo el aviso correspondiente. El órgano del Gobierno renunció el término constitucional; y en esta virtud, se procedió á la votación definitiva, habiendo sido aprobado por unanimidad, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

De conformidad con la prevención establecida en el artículo 122 del reglamento interior de la Cámara, se dió lectura á la pieza del expediente formado á iniciativa hecha por el C. Diputado Blásquez, y cuya discusión estaba señalada para hoy.

Puesto el proyecto de ley al debate en lo general, sin él se declaró con lugar á votar, y habiéndolo sido hecho en lo particular de todos sus artículos y fracciones, lo fué igualmente por el voto unánime de la Cámara, mandándose pasar al Ejecutivo para los efectos de la ley. El C. Lic. Hernández volviendo á hacer uso de la palabra, renunció en nombre del Ejecutivo el término constitucional, y en consecuencia se procedió á la votación definitiva, habiendo sido aprobado también por unanimidad, y que pase á la comisión de corrección de estilo.

Se dió igualmente lectura al expediente formado con motivo de la iniciativa hecha por la Secretaría general, introduciendo reformas á los impuestos establecidos por los decretos números 760 y 762; y como fuese el día de hoy el señalado para la discusión, se puso al debate en lo general el proyecto de ley aceptado por la Comisión de hacienda y no habiendo quien pidiera la palabra, se declaró con lugar á votar.

Puesto á discusión en lo particular, sucesiva y separadamente se aprobaron los artículos y fracciones que él contiene, mandándose remitir al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

El C. Secretario general, concedida la palabra, dijo: que siendo el proyecto de ley que acaba de declararse con lugar á votar, el mismo que propuso el Ejecutivo, éste, por su conducto, manifiesta renunciar desde luego el término de la ley.

Dictámen de la Comisión de puntos constitucionales, referente á la iniciativa presentada por los CC. Diputados Lara, Bravo y Blásquez, pidiendo la reforma de varios artículos de la Constitución política del Estado.—Se dió el trámite de primera lectura.

Por disposición de la mesa, se dió lectura á los artículos 43 y 44 de la misma Constitución, y en cumplimiento de lo prevenido por este último, en votación secreta fueron electos por mayoría de votos, para miembros de la Diputación permanente, como propietarios, los CC. Sánchez Mejorada, Landero y Re-

villa, y para suplentes los CC. Bravo y Arias, habiendo hecho el C. Presidente en cada caso la declaración respectiva.

Se levantó la sesión, á la que dejó de asistir el C. Barredo, Fortunato F. Andrade, diputado presidente.—Bernabé Bravo, diputado secretario.—Lamberto Revilla, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado Hidalgo. Pachuca, Mayo 14 de 1900.—Julio Armiño, oficial mayor.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 38, fracción XIX, de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO NUMERO 771.

CAPITULO I.

Del Impuesto Personal.

Artículo 1.º Los Administradores de Rentas en el municipio de la cabecera del Distrito, y los Recaudadores en los de su demarcación, con los datos que en sus respectivas oficinas obren y con los que les suministren tanto los Presidentes Municipales como los Jueces Auxiliares, formarán en el mes de Noviembre de cada año, padrones en que figuren por nombres y apellidos los varones de diez y seis á sesenta años de edad, avecindados en los respectivos municipios.

Art. 2.º Las excepciones del impuesto se declararán por los Administradores, haciéndose valer ante el exactor que corresponda y justificándose por medio de constancias que á juicio de los Administradores merezcan fe y acrediten la personalidad del promovente y la verdad del hecho en que se funde la excepción. Si fuere opuesta ante un Recaudador, éste enviará el acta que al efecto levante y sus anexos, al Administrador de rentas para que decida lo que sea del caso.

Art. 3.º El impuesto se causará mientras no se admita la excepción. Una vez declarada, surtirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva, y no se concederá por más tiempo que el que falte para la conclusión del año fiscal. Si fuere por un término menor, transcurrido éste sin haber cesado el impedimento, el interesado procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 4.º Declarada la excepción, el Administrador expedirá al exceptuado una constancia con el sello de la oficina, que diga: "N. N. vecino de..... queda exceptuado del pago del impuesto personal, desde..... hasta (tal fecha) por (la causa de excepción) según consta de la resolución de (la fecha de ésta.) Quedó anotado el padrón bajo el número..... (fecha y firmas del Administrador y Oficial 1.º)"

Art. 5.º Los exactores darán al agente de cobro, con toda oportunidad y por escrito, una noticia de las personas exceptuadas y del tiempo que duren las excepciones.

Art. 6.º El cobro del impuesto se hará en los primeros diez días de cada mes, por medio de libros talonarios, de los que desprenderán los exactores los recibos correspondientes, llenándolos con los nombres de los causantes y el número que lleven éstos en el padrón, y los entregarán sellados á los agentes á más tardar el día 3 de cada mes.

Ar. 7.º Los agentes, antes del día 22 de cada mes y bajo la pena de uno á diez pesos de multa, enterarán en la oficina exactora las cantidades que hubieren recaudado, exhibiendo los recibos pendientes de cobro, los cuales se adherirán á un pliego de papel, y con la anotación sobrepuesta de "inutilizados" se acompañarán á las cuentas mensuales que para su glosa deben remitir á la Secretaría General. La falta de presentación de los recibos no pagados, será motivo para consignar á los agentes á la autoridad judicial como presuntos reos de peculado, sin perjuicio de que el exactor haga efectivo á dichos agentes, con arreglo á sus facultades, el importe de tales recibos.

Art. 8.º Los exactores, en vista de los recibos de pago, expedirán los del mes siguiente, incluyendo en ellos el adeudo de los causantes con los recargos que procedan, y los entregarán á los agentes para los efectos del art. 6.º.

Art. 9.º Transcurridas dos mensualidades consecutivas sin que los causantes hayan verificado el pago del impuesto, los exactores remitirán á la autoridad política de su residencia, nota de las personas que hayan incurrido en la multa á que se refiere la ley, sin perjuicio de proceder conforme á sus facultades para el cobro del impuesto. La infracción de este artículo se castigará con multa de dos á diez pesos, que impondrá de plano á los exactores su inmediato superior.

Art. 10. Inmediatamente que la autoridad política reciba la nota á que se refiere el artículo anterior, hará comparecer á las personas que consten en ella, y les impondrá la pena en que hubieren incurrido. Si no cubrieren el importe de la contribución de los meses pendientes de pago, su recargo y la multa, conmutará ésta en un trabajo de utilidad pública para el Municipio.

Art. 11. Las autoridades políticas enviarán á los exactores constancias de haber cumplido con lo que les previene el artículo que precede, á fin de que se acompañen á las cuentas mensuales que para su glosa se remiten á la Secretaría General. La omisión de dichas constancias se castigará con multa de cinco á diez pesos, que impondrá de plano el Ejecutivo á la autoridad responsable.

Art. 12. Las iguales á que se refiere la ley, se concertarán con arreglo á los modelos que expida la Secretaría General y bajo las condiciones siguientes:

I. Que los contratos se extiendan por escrito, previa manifestación que haga el interesado, respecto del número de empleados, operarios y jornaleros que estén al servicio de la negociación de que se trate:

II. Que se tome como base el padrón y la manifestación del causante, siempre que á juicio de la oficina exactora sean de aceptarse los datos que contenga la manifestación:

III. Que el pago se haga dentro de los primeros diez días de cada mes, bajo las penas establecidas por la ley:

IV. Que se especifique la caución ó garantía para asegurar el pago; y si ella consistiere en fianza, que el fiador tenga bienes raíces suficientes, renuncie los beneficios de orden y excusión, y esté domiciliado en el lugar de la oficina exactora:

V. Que si de los datos que adquiera el exactor, resultare que las rentas se perjudican con la iguala porque el número de causantes que se tomó como base para celebrarla exceda en un veinte por ciento del que se calculó, se rescinda el contrato, concertándose nueva iguala ó verificándose el cobro del impuesto á cada uno de los causantes:

VI. Que el contrato surtirá sus efectos desde su fecha hasta la conclusión del ejercicio fiscal, con aprobación del Gobierno del Estado, y no se rescindirá sino por el caso previsto en la condición anterior, por disminución comprobada del personal de las negociaciones, por paralización de los trabajos de éstas por más de un mes, ó por modificación de las leyes de Hacienda.

Art. 13. Los Presidentes Municipales están obligados á dar á los exactores, dentro de los primeros cinco días de cada mes, nota de las personas que por avecindarse en el Municipio, por separarse de él ó por fallecer, causen altas ó bajas en el padrón. La infracción de este artículo se castigará con multa de uno á cinco pesos, que impondrá el Jefe Político y hará efectiva el exactor, mediante aviso de aquél.

Art. 14. Si el Jefe Político, teniendo conocimiento de que los Presidentes Municipales han dejado de cumplir con lo prevenido en el artículo anterior sin que el exactor le hubiere dado aviso, ó si recibiendo ese aviso, no les impusiere la corrección de que allí se trata, el Ejecutivo castigará al responsable con multa de dos á diez pesos, cuyo pago se justificará al remitir la cuenta mensual para la glosa respectiva.

CAPITULO II.

Del impuesto á profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 15. En el mes de Noviembre de cada año los Administradores y Recaudadores, con los datos de que habla el art. 1.º, formarán padrones de las personas á que se refiere el 3.º de la ley, en los que expresen la edad, profesión ó ejercicio de

que subsistan; el sueldo, salario ó emolumentos que disfruten anualmente, y el nombre de la calle, barrio ó sección en que residan. Dicho padrón deberá estar concluido á más tardar en el mismo mes de Noviembre, y desde luego lo pasarán al Jurado Calificador de que trata el Decreto núm. 572, para que sean cuotizados los causantes del impuesto.

Art. 16. El señalamiento y la notificación de las cuotas, y toda inconformidad, se regirá por lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del expresado Decreto 572.

Art. 17. Todo agente ó negociante viajero, antes de comenzar sus operaciones, se presentará en la oficina de rentas manifestando su nombre, el ramo ó ramos á que se dedique y el establecimiento ó establecimientos mercantiles que represente, y designará casa en la población para que se le hagan saber las resoluciones del exactor.

Art. 18. El exactor levantará acta de lo manifestado por el agente ó negociante viajero, y en vista de ello y teniendo en cuenta la importancia de la casa ó casas comerciales representadas por dichos agente ó negociante, del comercio de la localidad, de la clase de efectos ó mercancías que pretenda vender, de su demanda, y demás circunstancias que estime oportunas, fijará dentro de los límites que señala la frac. III, art. 3.º de la ley, la cuota que deba pagar el manifestante, expidiéndole recibo que sólo será valedero por un mes contado desde su fecha.

Art. 19. Cuando sea un Recaudador el que haga la calificación, el recibo surtirá sus efectos sólo en el Municipio ó Municipios de la demarcación de aquél; pero si la calificación fuere hecha por un Administrador, surtirá sus efectos en todo el Estado.

Art. 20. En este último caso, el agente ó negociante viajero queda obligado á presentar el recibo en las oficinas de Rentas de todos los lugares adonde llegue y que no sean de mero tránsito, para que los exactores lo revisen, y, si aún no transcurriere un mes de su otorgamiento, se limiten á anotarlo así: "Presentado para su revisión.—(Sello, fecha y firma del exactor.)" Transcurrido el mes, el agente ó negociante viajero y el exactor procederán como está prevenido por los artículos 17, 18 y 19.

Art. 21. La falta de manifestación ó presentación del recibo á que se refieren los artículos anteriores, se penará con multa de uno á cincuenta pesos que impondrá y hará efectiva el exactor, sin perjuicio del cobro del impuesto.

Art. 22. Los Jefes Políticos ó los Presidentes Municipales en su caso, están obligados á participar á los exactores la llegada de los agentes ó negociantes viajeros á las poblaciones, ya sea que lo sepan por el aviso que del movimiento de pasajeros suministran diariamente los dueños ó encargados de los hoteles y mesones, por los partes diarios de la policía ó por cualquier otro medio. La infracción de este artículo se castigará con multa de uno á diez pesos, que impondrá el superior inmediato del responsable.

Art. 23. El agente ó negociante viajero que no estuviera conforme con la cuota que fije el exactor, expondrá las razones en que funde su oposición, ante el Jefe Político en el Municipio de la Cabecera del Distrito, y en los otros ante el Presidente Municipal; y aquél ó éste en su caso, conferenciará desde luego con el exactor en la oficina de Rentas. Si se pusieren ambos de acuerdo en la asignación de la cuota y el interesado se conformare con ella, se le expedirá recibo; pero si no hubiere acuerdo ó el causante no quedare conforme, se levantará acta de lo ocurrido y, previo depósito de la cantidad que hubiere fijado el exactor, y adicionales, se elevará el expediente al superior inmediato, quien determinará lo que proceda, á más tardar á los tres días de recibido aquél.

Art. 24. En caso de que por inconformidad en la cuota ó por cualquier otra causa, el agente ó comerciante viajero manifieste que prescinde de hacer operación alguna de comercio, así lo hará constar en su manifestación, bajo su firma, y quedará libre del pago del impuesto; pero si se averiguare que no

obstante su declaración ha hecho alguna operación mercantil, será consignado al juez para que se le aplique la pena que proceda por el delito de falsedad, ó incurrirá además en multa equivalente al cuatro por ciento de la operación u operaciones practicadas, y que el exactor hará efectiva con arreglo á sus facultades.

Art. 25. Si las operaciones mercantiles se hubieren efectuado antes de hacerse la declaración á que se refiere el artículo anterior, y así lo expresare el comerciante ó agente viajero, sólo incurrirá éste en la multa.

Art. 26. Si de los datos que adquiriera el exactor, resultare que el agente ó negociante viajero ha vendido mercancías diversas de las consignadas en la manifestación que sirvió de base para la calificación del impuesto, se levantará acta en la que se hagan constar los hechos ocurridos, é impondrá al infractor una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto con arreglo á la nueva cuotización que se verifique, tomando como base los datos que haya adquirido y abonando al causante la cantidad satisfecha por la primera cuotización.

Art. 27. Queda prohibido hacer operaciones con los agentes ó negociantes viajeros que no presenten previamente el recibo de que tratan los artículos 18 y 23. La persona que infrinja esta disposición efectuando dichas operaciones sin exigir al agente ó negociante la presentación del recibo, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos que hará efectiva el exactor con arreglo á sus facultades.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en el capítulo I se observarán en la exacción del impuesto á que se refiere este capítulo, en todo lo que le sean aplicables.

Art. 29. Los agentes del cobro de los dos impuestos de que trata este Reglamento, percibirán como honorarios el diez por ciento de las cantidades que recauden, y los exactores el dos y medio por ciento sobre el ingreso que corresponde al Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Para los efectos del art. 3.º de la ley, los Jurados Calificador y Revisor se instalarán por esta vez el día 1.º de Junio próximo.

Art. 2.º Las manifestaciones á que se refiere la frac. I del art. 12 de este Reglamento y que deben servir de base para el pago por medio de igualas, se harán, también por esta vez, en la primera quincena de Junio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 19 de 1900.—
Pedro L. Rodríguez.—Fco. Hernández, Secretario general.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NÚMERO 772.

La Diputación permanente de la XVI Legislatura del Estado de Hidalgo, usando de la facultad que le concede la fracción V del artículo 43 de la Constitución de 15 de Septiembre de 1894, decreta:

Art. 1.º Se concede licencia al Gobernador Constitucional del Estado C. Pedro L. Rodríguez, para que pueda separarse del despacho del Poder Ejecutivo por el término de diez días.

Art. 2.º Durante dicha licencia se encargará interinamente del Gobierno el suplente C. Lic. Francisco Hernández, quien se presentará desde luego á prestar la protesta respectiva.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones Pachuca, á 22 de Mayo de 1900.—*Carlos Sánchez Mejorada, diputado presidente.—Lamberto Revilla, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 22 de Mayo de 1900.—
Pedro L. Rodríguez.—Rodolfo Isunza, Oficial Mayor.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 77.

Habiendo obtenido de la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado, licencia para separarme del Poder Ejecutivo, con objeto de atender á asuntos de interés público, con esta fecha hago entrega de él al C. Lic. Don Francisco Hernández, designado para substituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo 23 de 1900.—
Pedro L. Rodríguez.—Al.....

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 78.

Por licencia concedida al Sr. Don Pedro L. Rodríguez Gobernador del Estado, para separarse temporalmente del Poder Ejecutivo, hoy me hago cargo de él, en virtud del nombramiento de la Diputación Permanente de la H. Legislatura.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo 23 de 1900.—
Francisco Hernández.—Al.....

SECCION DE AVISOS.

LOS NIÑOS.

Un adulto puede estar delgado y al mismo tiempo tener buena salud, pero una criaturita, ó un niño pequeño, debe ser gordo y rollizo. Y sin embargo, cuantas criaturas y niños se nos presentan flacos, extenuados y faltos de sangre, principalmente á causa de que el aparato nutritivo de su cuerpo está desarreglado de alguna manera ó porque están escrofulosos ó son víctimas de alguna oculta enfermedad debilitante. La medicina nauseabunda y de mal sabor, repugna á los adultos y es el horror de las criaturas. No cabe duda que su frecuente ineficacia, se debe, cuando menos en parte, al disgusto que les causa al choque al sistema. Esto sucede especialmente con el aceite de hígado de bacalao, en la forma de las composiciones ordinarias y anticuadas, que tan amargado se les obliga á tomar. El antiguo terror de esta vultrosa aunque repugnante medicina, desaparece con la transformación que ha sufrido en la

PREPARACION DE WAMPOLE

la cual es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Para la reposición de niños pálidos, raquíticos y demacrados, especialmente los que sufren de Anemia, Escrófula, Raquitismo y Enfermedades de los Huesos y la Sangre, nada hay tan bueno como nuestra preparación. Sus cualidades tónicas, son supremas. Crea sangre nueva, músculos fuertes, dientes sanos, huesos macizos y les facilita desarrollarse hasta llegar á ser hombres y mujeres sanas, pues las curaciones que se efectúan en la juventud son económicas y permanentes. Nunca es demasiado pronto para que los padres se la den á sus hijos. "El Dr. C. M. Desvernino dice: He usado la Preparación de Wampole de aceite de hígado de bacalao con excelentes resultados especialmente en los niños quienes la aceptan sin repugnancia, por su buen sabor." Basta una botella para convencerse. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengano con esta." De venta en todas las Droguerías y Boticas.

Preparación de WAMPOLE.

Preparación de WAMPOLE.

Recibido, Julio 10 de 1899.—*Quiroz.*—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General hasta el 1.º de Julio de 1900.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE. PACHUCA.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley sobre impuesto á los alcoholes, fecha 4 de Mayo de 1895, se hace saber por medio del presente á todos los productores de bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación, establecidos en este Distrito, que la Junta á que se refiere el propio artículo, deberá tener lugar á las 10 A. M. del día 1.º de Junio próximo, en el despacho de esta oficina.

Pachuca, Mayo 19 de 1900.—El Admor. Pral., *A. Ramiro*

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CITACION.

En los autos testamentarios de Don José Téllez Girón, el C. Juez 1º de 1ª Instancia Lic. Isaac Rivera, por auto fecha nueve del que cursa y en virtud de licencia concedida por el Ejecutivo del Estado, ha señalado al albacea de la sucesión el término de cuarenta días para que proceda a formar por simples memorias extrajudiciales el inventario y avalúo de los bienes de la herencia que deberá presentar para su aprobación dentro del mismo plazo.

Y para los efectos del artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles, se cita por medio del presente a todos los que se consideren interesados en dicha diligencia.

Pachuca, Mayo 14 de 1900.—*Domingo Ibarra*, Srio. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Mayo 19 de 1900.—Recibido, Mayo 19 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

DISCERNIMIENTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el incidente del juicio intestamentario del Sr. Jesús Herrera, sobre nombramiento de tutor y curador a los menores Herrera, se ha proveído el siguiente auto:

«Huichápan, Mayo once de mil novecientos.—Por cuanto a que los menores mayores de catorce años Laura, María y Fernando Herrera, designaron para su tutor legítimo y dativo a su vez al Señor su hermano Jesús Herrera y éste Juzgado le confirió igual cargo ó sea el de tutor dativo de los menores Antonio y Paz Herrera; se le hizo saber sus nombramientos y los aceptó, es de discernirlos y por el presente auto se le discierne el dicho cargo de tutor legítimo y dativo a su vez de los mencionados menores María, Laura y Fernando y dativo de los menores Antonio y Paz Herrera, para que lo ejerza con la suma de facultades y obligaciones que la ley demarca a los de su clase y percibirá por honorarios los de procurador. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México y expídanse al C. Jesús Herrera, los testimonios que pida. Fundado en los artículos 1,713 y 1,714 del Código de procedimientos civiles y 460 fracción II del Civil, lo proveyó y firmó el C. Juez. Doy fé.—*Lic. Carlos Chávez Nava*.—*Enrique A. Rivera*, Srio.—Rúbricas»

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado. Huichápan, Mayo once de mil novecientos. Doy fé.—*Enrique Rivera*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichápan.—Derechos enterados,
Mayo 12 de 1900.—Recibido, Mayo 16 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por disposición del Sr. Lic. Isaac Rivera, Juez primero de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia intestada de Don José-López vecino que fué del Mineral del Chico, para que se presenten a deducir el que les asista, dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Pachuca, Mayo 12 de 1900.—*Domingo Ibarra*, Srio. 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,
Mayo 14 de 1900.—Recibido, Mayo 14 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

NOTIFICACION

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señoras Demetria y Luisa Lugo.

En la sección primera de los autos testamentarios del Sr. Gerardo Lugo, vecino que fué del Municipio de Chapantongo, se ha proveído el siguiente acuerdo:

«Huichápan, Mayo nueve de mil novecientos.—Por presentado previa ratificación; con fundamento de los artículos 82, 1,490, 1,491 y 1,492 del Código de procedimientos civiles, como se pide, cítese a los herederos ausentes por edictos que se fijarán en el lugar más aparente del pueblo de Chapantongo y en la Casa Municipal de esta ciudad, a fin de que concurren a la junta que preceptúa el artículo 1,490 del Código de procedimientos invocado, cuya junta se verificará a las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la sexta publicación que aparezca en el «Periódico Oficial» del Estado, por el cual y el «Diario del Hogar» de la ciudad de México, se notificará a los herederos de domicilio ignorado como lo manda el artículo 82 del precitado Código de procedimientos. El C. Lic. Carlos Chávez Nava, Juez primero Conciliador propietario y substituto por la ley del de primera Instancia del Distrito, lo proveyó y firmó. Doy fé.—*Lic. Carlos Chávez Nava*.—*Enrique A. Rivera*, Srio.—Rúbricas.»

Lo que por ignorarse el domicilio de ustedes les notifico en esta forma para los efectos legales. Huichápan, Mayo nueve de mil novecientos. Doy fé.—*Enrique Rivera*, Srio. 6—3
Administración de Rentas.—Huichápan.—Derechos enterados,
Mayo 9 de 1900.—Recibido, Mayo 14 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

En los autos del intestado de la Sra. Antonina Acosta, que se sigue en este Juzgado se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

«Ixmiquilpan, Abril diez y nueve de mil novecientos.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Antonina Acosta y por denunciado el intestado en cuanto ha lugar en derecho. Por edictos que se fijarán en los parajes públicos de costumbre en este lugar y Alfajayucan y avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» que vé la luz pública en México, convóquense a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación en el «Periódico Oficial» comparezcan en este Juzgado a deducirlo, apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Con fundamento de los artículos 1,500 y 1,506 del Código de procedimientos civiles lo decretó y firmó el C. Lic. José Asiain Juez de primera Instancia del Distrito. Doy fé.—*Asiain*.—*Luis Manuel Flores*, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 10 de 1900.—*Luis Manuel Flores*, Srio. 2—2

Administración de Rentas—Ixmiquilpan.—Derechos enterados
Mayo 14 de 1900.—Recibido, Mayo 19 de 1900.—*Quiroz*.

DE MINERA

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA DE «EL MANZANO Y ANEXAS»

— EN EL REAL DEL MONTE. —

AVISO

No habiendo tenido verificativo por falta de quorum la Asamblea General ordinaria citada para el día 15 de Abril pasado. El Consejo de Administración de esta Negociación acordó citar a nueva Asamblea, la que tendrá lugar el día 25 del presente mes de Mayo a las 4 p. m. en esta capital, calle

de Ortega núm. 28 altos núm. 7, con el número de accionistas que concurren, según lo dispuesto por el artículo 27 de los Estatutos, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- I. Informe del Consejo de Administración.
 - II. Presentación de cuentas por el ejercicio que terminó el 31 de Diciembre de 1899.
 - III. Informe del Comisario, su discusión y aprobación.
 - IV. Proposición del Consejo relativa al establecimiento de una Hacienda en la mina para el beneficio de sus minerales, y resolución sobre los medios de arbitrase recursos para este gasto.
 - V. Elección del Consejo de Administración.
- México, Mayo 11 de 1900.—*Enrique C. Oliver*, Srio. 4—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 12 de 1900.—Recibido, Mayo 12 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES
HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.
—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número cincuenta y ocho á razón de dos pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el despacho de la Negociación, Plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, Mayo 17 de 1900.—*Jaime Abraham*, Secretario. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 17 de 1900.—Recibido, Mayo 17 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 84.—El Sr. Severo Espino de esto origen y vecindad mayor de edad y minero solicita la concesión de doce pertenencias á la mina denominada "Utilidad" está ubicada en la falda Oriente del cerro de Santa Elena panino de La Ortiga de esta Municipalidad cuya veta que corre de NW. á SE produce metales de plomo y plata debiendo medirse las pertenencias conforme á la dirección de la veta. La expresada mina colinda por el N. y P. con las minas "La Esperanza," "Hueco Libre" y "La Lamosa," y por el Oriente la mina "Las Estacas" y colindancias del Carrizal.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el práctico de minas C. Miguel Cid vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 9 de 1900.—*Luis G. Sánchez*. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 16 de 1900.—Recibido, Mayo 16 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
NEGOCIACION MINERA "LOS PEREGRINOS Y ANEXAS."
AVISO.

La Junta Directiva de la Negociación Minera Los Peregrinos y Anexas, ha tenido á bien disponer: que habiendo incurrido los Accionistas que á continuación se expresan, en las penas señaladas por el artículo 10º de los Estatutos de esta Compañía, se declaren desiertas las acciones siguientes:

9 que representaba el Sr. Rafael F. Aguirre, 12 del Sr. Juan Chin, 3 del Sr. Julián Pastor, 3 del Sr. Emilio Pérez y 1 del Sr. Francisco Ramírez; pudiendo hacer uso dichos Señores de la franquicia señalada en el artículo 13 de los mismos Estatutos.

A la vez se hace extensivo este aviso á todos los Señores Accionistas de esta Negociación, para los efectos del artículo 14 del Reglamento ya citado.

Pachuca, Mayo 15 de 1900.—*A. Nazarro Cardona*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 15 de 1900.—Recibido, Mayo 15 de 1900.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

Desde el 1º de Mayo próximo está á la venta en el Archivo de la Secretaría de Hacienda, la compilación de todas las leyes y disposiciones vigentes que se han expedido desde el 25 de Abril de 1893, hasta el 31 de Marzo del corriente año, y conforme á las cuales se causa el *Impuesto del Timbre en actos, contratos, documentos y operaciones*.

Esa compilación, *revisada por la Sección 3ª de la expresada Secretaría*, sólo comprende los preceptos que se hallan en vigor. El texto primitivo de los que han sufrido modificación no se inserta, sino que se consignan esos preceptos en los términos en que han venido á quedar concebidos por virtud de la reforma. También se omitieron las disposiciones derogadas, citándose, únicamente, la fecha de la derogación.

PRECIO DEL EJEMPLAR EMPASTADO: UN PESO.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
—Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 27.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el Dividendo referido á razón de *un peso* por acción pagadero desde esta fecha en el Despacho de la casa número 11 de la calle de San Bernardo, en México, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del cupón número 27, de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente de los esqueletos que se proporcionan en ambos despachos.

México, á 22 de Mayo de 1900.—*Agustín Quintanilla*, Secretario. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 22 de 1900.—Recibido, Mayo 22 de 1900.—*Quiroz*.

AVISO AL COMERCIO.

Pachuca, 8 de Mayo de 1900.—Señor Redactor del "Periodico Oficial" del Estado.—Presente.

Muy Señor nuestro:

Los que suscribimos tenemos la honra de anunciar á Ud. que mediante escritura de esta fecha autorizada por el Sr. Notario Jesús Silva, hemos disuelto la sociedad que bajo la firma J. Pelaez y Cª teníamos establecida para el giro de la casa comercial de abarrotes

"EL CENTRO MERCANTIL"

sita en la esquina de las calles 6ª de Guerrero y 1ª de Doria de este Mineral, cuya negociación seguirá girando por cuenta exclusiva de Joaquín Pelaez á cuyo favor y cargo respectivamente quedan el cobro y pago de los créditos y deudas de la extinguida sociedad.

Con este motivo nos es grato repetirnos de Ud. afmos. S. S.—*Joaquín Pelaez*.—*Alfredo Romano*.

Joaquín Pelaez, deja de firmar: *J. Pelaez y Cª*
Alfredo Romano, deja de firmar: *J. Pelaez y Cª*
Joaquín Pelaez, firmará: *Joaquín Pelaez*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 14 de 1900.—Recibido, Mayo 14 de 1900.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN.
AVISO.

Ha sido presentado á esta oficina, como mostrenco un burro pardo, orejano, de un año de edad, valuado en (\$3.00 cs.) tres pesos.

Lo que se hace saber para los efectos de los artículos relativos del Código Civil del Estado.

Tepetitlan, Mayo 3 de 1900.—José Ignacio Ballesteros.—
Jesús Monroy, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Mayo 4 de 1900.—Recibido, Mayo 14 de 1900.—Quiroz.

Hay Fuerza en Ella

La Sangre se Enriquece,
Los Músculos se Ponen
Fuerles,
Los Nervios Cobran
Vigor,
y se Rebosa Salud.

¿Cómo os sentís hoy? ¿Se ha despertado en vos la actividad y sentís superabundancia de vida? ¿Perfectamente bien por la mañana, tarde, y noche? Entonces hemos de daros nuestra enhorabuena.

¿Es que os sentís perezoso, deprimido, pesado y presa del tedio? ¿Estáis nervioso, irascible, pálido y delgado? Entonces os ofrecemos una cura positiva.

La Zarzaparrilla del Dr. Ayer

es un tónico maravilloso. Limpia, purifica y enriquece la sangre, excluye del sistema los venenos y comunica vigor á los nervios.

Contiene Fuerza que
da la Vida.

Esto es lo que sacareis de la Zarzaparrilla del Dr. Ayer. Nada sacais de las demás zarzaparrillas. No permitais que nadie os engañe tratando de haceros creer que otra elaso es tan buena. Todos cuantos toman la del Dr. Ayer dicen que es

La Medicina Para las Familias más Excelente del mundo.

Preparada por el DR. J. C. AYER & CA., Lowell, Mass., E. U. A.

Las Píldoras del Dr. Ayer están preparadas para cooperar con la Zarzaparrilla del Dr. Ayer. Si cuando la tomáis sobreviniese estreñimiento de vientre, ó si tuvieseis biliosidad, jaqueca, mal de hígado, no dejéis de tomar estas Píldoras.

Recibido, Marzo 17 de 1900.—Quiroz.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
(Bajos de la Secretaría General.)

Agua Mineral de
Tomor
Ejerciente alcalina y gascosa.
Estimulante y digestiva.

LA REINA DE LAS AGUAS DE MESA

AGENTES GENERALES PARA LA VENTA EN LA REPUBLICA

J. UHLEIN SUCCESORES

Almacén de Drogas

COLISEO NUEVO 3. Frente al Teatro Principal. México

Recibido, Febrero 16 de 1900.—Quiroz.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General hasta el 16 de Mayo de 1900.

El Apetito

Cuando se pierde el apetito y no se recobra con facilidad hay motivo para alarmarse. La falta de nutrición deja al organismo expuesto á muchas enfermedades cuyos gérmenes se ceban en la debilidad. En la mayoría de los casos la anemia y la tisis se deben originalmente á la falta de nutrición. Las

Píldoras Rosadas del Dr. Williams Para Personas Pálidas,

restablecen el apetito. Hacen mucho más, pero el restablecimiento del apetito es generalmente el primer efecto. Con el apetito vienen las fuerzas, el aumento en peso, el buen color, el buen humor, la salud. Enriquecida la sangre con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, hay poco que temer siempre que se observen los preceptos de la higiene.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—Quiroz.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1° de Enero á 31 de Marzo de 1900